Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **04198/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXX XXX, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00073/PROPAEM/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Solicito las invitaciones realizadas a los diferentes prestadores de servicio con acuse de recibido de manera autografa conteniendo fecha y nombre, a para participar en el procedimiento adquisitivo denominado PROPAEM-IRP-001-2024 , asi como el dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicacion, Computo y Calidad C5, debidamente autorizado por el titular,para realizar dicha adquisicion, en virtud de que existe conflicto de intereses por parte del Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestion Documental y el Subprocurador del Valle de Toluca.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El día once de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado solicito una prórroga, para dar respuesta a la solicitud de información.

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO NOTIFICARLE LA AMPLIACIÓN POR SIETE DÍAS HÁBILES MÁS, PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA. MISMA QUE SE AGREGA COMO ANEXO.*

*Derecho JOSE LUIS MALDONADO NAVARRO*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

Se adjuntó el siguiente archivo electrónico:

* **quinta sesion ext.pdf:** Contiene ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO , mediante la cual se aprueba la propuesta de clasificación parcial como información confiedencial, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número de folio 0906/INFOEM/IP/RR/2024 derivado de la solicitud con número de folio 00011/PROPAEM/IP/2024.
1. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos electrónicos:

* solicitud 73.pdf: Contiene Oficio suscrito por el JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL dirigido a la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, mediante el cual le refiere “… anexo al presente me permito hacerle llegar copia de los acuses de recibo de las personas a las que se les hizo la invitación a participar en proceso adquisitivo denominado PROPAEM-IRP-001-2024. Respecto al Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad C5, informo que no se cuenta con dicho documento.
* **anexo solicitud 00073.pdf:** Contiene tres invitaciones al procedimiento de invitación restringida No, PROPAEM-IRP-01-2024. Suscritos por el JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL.
1. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“Me permito impugnar la respuesta a la solicitud de informacion pública número 0073/PROPAEM/2024 en virtudde que el servidor publico obligado M artin Pablo Júarez Torres, Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestion Documental de la PROPAEM, proporciona informacion incompleta en cuanto a los acuses de las invitaciones a los oferentes para participar en la PROPAEM-IRP-001-2024, asi como el Dictamen emitido por el Titular del C5, ya quew se encuentra obligado a tener dicho dictamen previo a una licitacion ya que en el Reglamento de la ley de Contratacion Publica del Estado de México en suarticulo 16 Fraccion III asi como el POBALIN 056 apartado b) y 059 fraccion I.”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“documentacion incompleta y nombre delas empresas invitadas a participar en la invitacion Restringida Publica PROPAEM-IRP-001-2024 asi como el Dictamen Emitido por el C5 el cual es obligatoria tenerlo previo a cualquier acto adquisitivo en las modalidades que marca la Ley de Contratacion Publica del Estado de México y Municipios. Motivo por el cual estan violando mis derechos a la informacion publica de oficio.” (Sic)*

El Recurrente adjunto el archivo electrónico siguiente:

* **ilovepdf\_merged (7).pdf:** Contiene Oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once de julio **de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO, realizo las siguientes manifestaciones, adjuntando el siguiente archivo:
* **Informe Justificado.pdf:** Contiene Informe Justificado, mediante el cual refiere”.. me permito manifestar bajo protesta de decir verdad, que, son falsas las expresiones vertidas por el recurrente, en virtud de que se remitió toda la información que obra en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental, relativa a los acuses de las invitaciones a los oferentes para participar en el proceso de contratación PROPAEM-IRP-001-2024, por lo que la respuesta está apegada al principio de máxima publicidad…En cuanto al nombre de las empresas invitadas a participar en el proceso de contratación, me permito informar que, es considerada información confidencial, ya que su divulgación los hace plenamente identificables, por lo que es necesario restringir dicho dato, más aun que los participantes no son proveedores de este sujeto obligado, ni han recibido recursos públicos. En cuanto al dictamen solicitado por el recurrente, manifiesto bajo protesta de decir la verdad, no se posee con este documento, en virtud de que el mismo no fue solicitado, derivado de un error humano, por lo que es momento oportuno para pronunciarme sobre la declaratoria de inexistencia de la información…”
1. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el RECURRENTE en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, realizo las siguientes manifestaciones , a través del archivo electrónico siguiente:
* **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria.pdf:** Contiene ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual se aprueba la clasificación parcial como información confidencial y declaración de inexistencia de información, presentada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental derivado de la respuesta a la solicitud Número 00073/PROPAEM/2024 que dio origen a la interposición del recurso de revisión número 04198/INFOEM/IP/RR/2024
1. En fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veinte de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiuno de junio al once de julio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día ocho de julio de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

Del procedimiento adquisitivo PROPAEM-IRP-001-2024.

* Invitaciones realizadas a los prestadores de servicio con acuse de recibido, de manera autógrafa, fecha y nombre, para participar.
* Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad C5, autorizado por el titular, para realizar dicha adquisición.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió tres invitaciones al procedimiento de invitación restringida No, PROPAEM-IRP-01-2024. Suscritos por el JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL. Respecto al Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad C5, informo que no se cuenta con dicho documento.
2. El RECURRENTE se inconformo por la, documentación incompleta y nombre delas empresas invitadas a participar en la invitación Restringida Publica PROPAEM-IRP-001-2024, así como el Dictamen Emitido por el C5 el cual es obligatoria tenerlo.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

Del procedimiento adquisitivo PROPAEM-IRP-001-2024.

* Invitaciones realizadas a los prestadores de servicio con acuse de recibido, de manera autógrafa, fecha y nombre, para participar.
* Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad C5, autorizado por el titular, para realizar dicha adquisición.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió, tres invitaciones al procedimiento de invitación restringida No, PROPAEM-IRP-01-2024. Suscritos por el Jefe De La Unidad De Apoyo Administrativo Y Gestión Documental. Respecto al Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad C5, informo que no se cuenta con dicho documento.
2. El RECURRENTE se inconformo por la documentación incompleta y nombre delas empresas invitadas a participar en la invitación Restringida Publica PROPAEM-IRP-001-2024, así como el Dictamen Emitido por el C5 el cual es obligatoria tenerlo.
3. Respecto al punto en donde el RECURRENTE solicita las invitaciones realizadas a los prestadores de servicio con acuse de recibido, de manera autógrafa, fecha y nombre, para participar, resulta necesario contextualizar la información solicitada, por lo que, es necesario traer a colación lo que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, **las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública o bien, a través de las excepciones a dicho procedimiento**, como se observa a continuación:

***LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO***

***Artículo 26.-*** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.*

1. Respecto al procedimiento de **licitación pública**, es de mencionar que de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, la licitación es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios y se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. (Desarrollo, 1995)
2. En cuando hace a la **adjudicación directa**, la Secretaría de la Función Pública, (consultable en <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/1-3-3-adjudicacion-directa>) establece que, es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.
3. Por último, respecto a la **invitación restringida a cuando menos tres proveedores**, la Secretaría de la Contraloría (consultable en <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/ADQUISICIONES/paginas/32.php#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20administrativo%2C%20de,tres%20oferentes%20a%20presentar%20propuestas%2C>) precisa que es un procedimiento de excepción a la licitación pública que permite a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, en forma discrecional, realizar un procedimiento para adquirir, arrendar o contratar, invitando a por lo menos tres oferentes a presentar propuestas.
4. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, precisa lo siguiente:

***Artículo 2. -*** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*I.* ***Adjudicación directa:*** *Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*…*

*XII.* ***Invitación restringida:*** *Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.*

*…*

*XIV.* ***Licitación pública:*** *Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunst ancias pertinentes.*

…

*XXI.* ***Procedimiento de adquisición:*** *Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios , adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.*

1. En lo que respecta a la materia del derecho de acceso a la información pública, es de destacar que de acuerdo con lo que establece el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información relacionada con los procedimientos de contratación, tal como se puede apreciar a continuación:

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;***

*7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.*

1. Es así que se tiene que, la información relacionada con estos procedimientos, es información que se debe transparentar y poner a disposición del público, toda vez que se tratan de obligaciones de transparencia que todos los sujetos obligados deben acatar.
2. Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta entrego tres acuses de recibo, de invitaciones restringidas para participar en el procedimiento adquisitivo denominado *PROPAEM-IRP-001-2024,* dichas invitaciones fueron testadas, por el el Sujeto Obligado testando el nombre, domicilio y firma. Sin embargo como lo señala el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las convocatorias e invitaciones, es información pública de oficio, por lo que deben de estar a disposición en versión pública.
3. Por lo anterior resulta dable ORDENAR al SUJETO OBLIGADO, haga entrega de las invitaciones restringidas para participar en el procedimiento adquisitivo denominado PROPAEM-IRP-001-2024, en una correcta versión pública.
4. Por lo que respecta, al segundo punto de la solicitud de información, referente al Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad C5, autorizado por el titular, para realizar dicha adquisición. El Sujeto Obligado en respuesta informó que no cuenta con dicho documento, en el mismo sentido en Informe Justificado manifestó…”bajo protesta de decir la verdad que, no se posee con este documento, en virtud de que el mismo no fue solicitado, derivado de un error humano, por lo que es momento oportuno para pronunciarme sobre la declaratoria de inexistencia de la información...”
5. En esa tesitura, es de señalar que el hablar de información inexistente, implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.
6. No debemos pasar desapercibido que los sujetos obligados, en materia de transparencia, en todo momento deben apegar su actuar conforme a lo que establece la Ley General de Transparencia. Ahora bien, la normatividad establece que cuando los sujetos obligados no posean por alguna razón, aquella información que esté relacionada con ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones, éste deberá de declarar la inexistencia de la misma.
7. De acuerdo a lo establecido con el contenido del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que lo siguiente:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. En tal caso, **la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 47, 49,** fracciones **II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

***“Artículo 47.*** *El* ***Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información****.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

***Los titulares de las unidades administrativas que propongan*** *la reserva, confidencialidad* ***o declaren la inexistencia de información****, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II. Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

*XIII.* ***Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información*** *que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*…*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.* ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

*III. O****rdenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso*** *de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170****. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior, es de precisar en qué casos se debe de emitir una inexistencia de información, para mejor referencia se hace del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** lo contenido en los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia.

***“CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b)* ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en******incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

***En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia****.*

1. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información* ***no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado,*** *turnará la solicitud al* ***Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia****, la cual tiene como* ***propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo****. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

1. Bajo éste tenor, se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado debió de haber **generado, administrado o poseído** la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera) para lo cual, el Comité de Transparencia deberá de notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien como se advierte, en el Informe Justificado el Sujeto Obligado refirió de nueva cuenta, que no posee con este documento , por lo que solicita se convoque al Comité de transparencia para que confirme la declaratoria de inexistencia, En ese orden el Sujeto Obligado adjunto en la etapa de manifestaciones, en el apartado de Archivos enviados por el Recurrente, ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO , mediante la cual se someta a probación la propuesta de declaración de inexistencia de información, presentada por el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo y Gestión Documental derivado de la Respuesta a la solicitud número 00073/PROPAEM/IP/2024 que dio origen a la interposición del Recurso de Revisión Número 04198/INFOEM/IP/RR/2024.
3. En esta tesitura, para mejor proveer del presente estudio, resulta necesario, analizar el contenido vertido del acuerdo mediante el cual declaró, la inexistencia de la información solicitada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud.** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada.** | **No** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal.** | **No** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la inexistencia de la información.** | **No** |  |
| **Notificación al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** | **No** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

1. En efecto, del cuadro de análisis que antecede, se determina que el Comité de Transparencia no cumplió con la totalidad de disposiciones establecidas por la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, así como por los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, en los casos en que se declare la inexistencia de información.
2. Así las cosas, se advierte que no se hace referencia a la información solicitada, Fundamento y Motivación legal, Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la inexistencia de la información y Notificación al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
3. Es de señalar que el Sujeto Obligado no hizo referencia, de la información que el Recurrente solicita, por lo que no se tiene claridad, sobre qué información se está refiriendo, la declaración de inexistencia
4. De igual forma, no señala la Fundamentación y motivación, por lo que no se cumple con la debida fundamentación al no haber citado el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación al no expresar las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho
5. En este mismo orden, no se establece la conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la inexistencia de la información, para lo cual es de señalar que en el caso de la información se debe de indicar las razones, motivos o circunstancias, que lleven a concluir que el hecho corresponde con la norma.
6. Para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del **SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído los datos solicitados pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos de l Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera) para lo cual, el Comité de Transparencia **deberá de notificar al Órgano Interno de Control** o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
7. Es por ello que se insiste en que declarar la inexistencia de los datos no solo es realizar un documento en el cual se plasme un acuerdo que refiera que la información simplemente no existe; sino que dicha declaración trae consigo una serie de circunstancias; es decir, plasmar las razones y motivos por los cuales la información que debiera existir, no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo que se traduce en negligencia, robo o extravío, por tal motivo es necesario dar vista a los órganos de control interno para que de ser el caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad conducente, en contra de la persona que resulte responsable de la inexistencia de la información requerida.
8. Por lo anterior resulta dable Ordena al SUJETO OBLIGADO, haga entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se declare la inexistencia del Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad C5, autorizado por el titular, para realizar dicha adquisición, que en respuesta a la solicitud de información **00073/PROPAEM/IP/2024,** se notificó como inexistente

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión  **04198/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

1. Invitaciones restringidas para participar en el procedimiento adquisitivo denominado PROPAEM-IRP-001-2024 remitidas en respuesta en correcta versión pública.
2. Acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se declare la inexistencia del Dictamen emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad C5, autorizado por el titular, para realizar dicha adquisición, que en respuesta a la solicitud de información **00073/PROPAEM/IP/2024,** se notificó como inexistente

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de**l RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien conforme a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.